

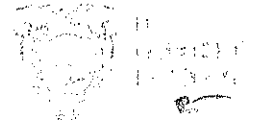


RESOLUCIÓN N° 007-DN-DINARDAP-2018

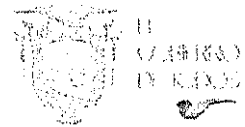
LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 18 determina que todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a: *"1.- Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2.- Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información"*;
- Que,** el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce *"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"*;
- Que,** el artículo 227, de la norma Ibidem, establece que *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** a través del Suplemento del Registro Oficial 162, del 31 de marzo de 2010, entró en vigencia la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por la cual se crea y regula el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros;
- Que,** mediante Ley SN publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 843 de 03 de diciembre de 2012, se dio el carácter de Orgánica a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;
- Que,** de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos: *"(...) Toda base informática de datos debe contar con su respectivo archivo de respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública (...)"*.



- Que,** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la norma *Ibidem* el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos tiene por finalidad el “*proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las Leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos*”;
- Que,** el artículo 31, numeral 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece como atribución y facultad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la de “*dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema*”;
- Que,** el artículo 31, numeral 5, de la norma *Ibidem* establece como atribución y facultad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos la de “*(...) Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca (...)*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 5 determina que “*Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.*”;
- Que,** el artículo 10 de la Ley *Ibidem*, establece que “*Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública*”;
- Que,** el artículo 9 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos establece que: “*Para la elaboración, transferencia o utilización de bases de datos, obtenidas directa o indirectamente del uso o transmisión de mensajes de datos, se requerirá el consentimiento expreso del titular de éstos, quien podrá seleccionar la información a compartirse con terceros. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley, los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente. No será preciso*



el consentimiento para recopilar datos personales de fuentes accesibles al público, cuando se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la administración pública, en el ámbito de su competencia, y cuando se refieran a personas vinculadas por una relación de negocios, laboral, administrativa o contractual y sean necesarios para el mantenimiento de las relaciones o para el cumplimiento del contrato. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado a criterio del titular de los datos; la revocatoria no tendrá en ningún caso efecto retroactivo."

- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al referirse a la protección de datos personales señala: *"Para la plena vigencia del derecho a la intimidad, establecido en el artículo 66, numeral 20 de la Constitución de la República, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de datos de carácter personal. Para tal efecto, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de sus red con el fin de garantizar la protección de los datos de carácter personal de conformidad con la ley. Dichas medidas incluirán, como mínimo: 1. La garantía de que sólo el personal autorizado tenga acceso a los datos personales para fines autorizados por la ley; 2. La protección de los datos personales almacenados o transmitidos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizados o ilícitos; 3. La garantía de la aplicación efectiva de una política de seguridad con respecto al tratamiento de datos personales; 4. La garantía de que la información suministrada por los clientes, abonados o usuarios no será utilizada para fines comerciales ni de publicidad, ni para cualquier otro fin, salvo que se cuente con el consentimiento previo y autorización expresa de cada cliente, abonado o usuario. El consentimiento deberá constar registrado de forma clara, de tal manera que se prohíbe la utilización de cualquier estrategia que induzca al error para la emisión de dicho consentimiento."*
- Que,** el numeral 3, del artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos contempla entre las funciones de la Dirección Nacional la de *"(...) Aprobar y expedir normas internas, reglamentos y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección, así como las normas de aplicación general y particular para el funcionamiento del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos(...)"*;
- Que,** el artículo 13 de la norma ibídem, prescribe que: *"La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con la ley, expedirá las normas técnicas que contengan los estándares, mecanismos y herramientas para precautelar la seguridad, custodia y conservación de la información accesible y confidencial. La integridad y protección de los registros de datos públicos es responsabilidad de las instituciones del sector público y privado, a través de sus representantes legales y las personas naturales que directamente los administren."*;
- Que,** la Secretaría de la Administración Pública, mediante Acuerdo No. 166 publicado en el Registro Oficial No. 88 de 25 de septiembre de 2013, acuerda el uso obligatorio de las



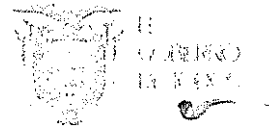
Normas Técnicas para la implementación del Sistema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSI a todas las Entidades de la Administración Pública Central, Institucional, y que dependen de la Función Ejecutiva;

- Que,** el literal p), numeral 9.2, del artículo 9 del Estatuto Orgánico Funcional de Gestión por Procesos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establece que dentro de las funciones de la Dirección Nacional está la de:“(...) *Dictar normas e instructivos operativos relacionados con el funcionamiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (...)*”;
- Que,** los literales a), c), k) y l) del numeral 12.2, del artículo 12 del Estatuto establece además que dentro de las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática está la de “(...) *Elaborar, proponer y aplicar políticas institucionales de Infraestructura y Seguridad Informática; (...) Normar y estandarizar los instrumentos y herramientas tecnológicas, programas informáticos, métodos y procedimientos de captura, procesamiento, archivo e intercambio de información; (...) Diseño de planes de contingencia, tecnológicas e informáticas, para el mantenimiento de la integridad de la información; y, Dotar de Soporte Técnico Institucional y Regional.*”;
- Que,** las Tecnologías de la Información y Comunicación son herramientas imprescindibles para el cumplimiento de la gestión institucional e interinstitucional de la Administración Pública en tal virtud, deben cumplir con estándares de seguridad que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información;
- Que,** es necesario contar con una norma que contenga la Política de Respaldos para proteger la información que se encuentra almacenada en los servidores y bases de datos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, y que establezca los lineamientos de protección para el manejo de contingencias y recuperación de los sistemas de la institución, con la finalidad de garantizar su respaldo, y restauración ante eventuales desastres, fallas de un dispositivo o ataques a los mecanismos de seguridad informática de la institución;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 023-2017 del 18 de octubre de 2017, el señor ingeniero Guillermo León Santacruz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, designó a la Magíster Lorena Naranjo Godoy, como Directora Nacional de Registro De Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y su reglamento de aplicación,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la “*Política de Respaldo para proteger la información almacenada en servidores y bases de datos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos*”, que se encuentra anexa como documento integrante de la presente resolución.



Artículo 2.- Encargar la implementación y ejecución de la presente resolución a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática y de su socialización a la Dirección de Comunicación de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Disposición Final Única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce días del mes de junio de dos mil dieciocho.

Magister Lorena Naranjo Godoy

DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

11

(

)